

09 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014052

Lima, 09 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 048-08-SHM/E y el Informe GFM-99-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Yanacocha S.R.L.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La supervisión regular de seguridad e higiene minera, en la Unidad Minera "Chaupiloma Sur" de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, Yanacocha) se realizó del 10 al 14 de abril de 2008, y estuvo a cargo de la empresa supervisora Setemin Ingenieros S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- 1.2 La supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el informe de la supervisión, mediante Carta N° 094/08/GA del 21 de mayo de 2008 (registro de ingreso 1011071 del 22 de mayo de 2008).
- 1.3 Yanacocha presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el informe de cumplimiento de las recomendaciones dejadas por la Supervisora, mediante Carta de fecha 7 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1031103 de la misma fecha).
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN notificó a Yanacocha el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante oficio N° 66-2011-OS-GFM del 28 de enero de 2011, notificado el 2 de febrero de 2011.
- 1.5 Yanacocha presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta de fecha 17 de febrero de 2011 (registro de ingreso N° 201100020551 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE YANACOCHA

- 2.1 Infracción al artículo 274° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante el RSHM):

Yanacocha señala que se retiraron los bidones y se dispuso para su desecho, precisando que estos no contenían ningún producto, hecho relevante para poder imputarles el incumplimiento al artículo 274° del RSHM. Asimismo señala que actualmente los cilindros se encuentran etiquetados mediante el sistema HMIS.



D

2.2 Infracción al artículo 323° del RSHM:

Yanacocha señala que se revisó el sistema de bombeo y sub-drenaje de la poza de operación, se mejoró la supervisión de los Sump, el programa de mantenimiento y se cambiaron los equipos de bombeo.

2.3 Infracción al artículo 313° del RSHM:

Yanacocha manifiesta que procedió a instalar un cerco perimétrico.

2.4 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: Por incumplimiento de las siguientes recomendaciones formuladas en la supervisión regular 2007.

Recomendación N° 9:

Yanacocha señala que para cumplir con el 40% del cumplimiento total de la recomendación, adjunta el plan de entrenamiento anual, el cual considera el curso "Uso de Extintores". Asimismo, adjunta el sustento de que el trabajador José Zambrano De la Cruz terminó su relación laboral en la empresa SSK el 30 de setiembre de 2007, no pudiendo ser capacitado.

Recomendación N° 10:

Yanacocha alega que para cumplir con el 5% restante de la observación, el área de respuestas a emergencias, implementó la inspección con el supervisor del área de operaciones, y el servicio de mantenimiento de los extintores en sus talleres. Adjunta, los registros de inspección y mantenimiento del año 2008

Recomendación N° 15:

Yanacocha señala que se realizaron campañas de pintado de tuberías en las diversas áreas de la unidad minera, adjuntando fotografías y programas de inspección y mantenimiento.

Asimismo, refiere que esta observación ha sido materia de descargo en un procedimiento administrativo sancionador previo, precisando que no se puede sancionar a un administrado dos veces por una misma causa, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Ley 27444 (en adelante, LPAG).

Recomendación N° 16:

Yanacocha manifiesta que han señalizado las instalaciones y equipos en las diversas áreas de la unidad minera. Adjunta fotografías y programas de inspección y mantenimiento.

Asimismo, refiere que esta observación ha sido materia de descargo en un procedimiento administrativo sancionador previo, precisando que un administrado no puede ser sancionado dos veces por una misma causa, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 230° de la LPAG.



Recomendación N° 17:

El titular minero señala que se han señalado los parámetros de energía eléctrica en las diversas áreas de la unidad minera. Adjunta fotografías y programas de inspección y mantenimiento.

Asimismo, refiere que esta observación ha sido materia de descargo en un procedimiento administrativo sancionador previo, precisando que un administrado no puede ser sancionado dos veces por una misma causa, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 230° de la LPAG.

Recomendación N° 19:

Yanacocha manifiesta que se han señalado los depósitos, tanques, almacenes de reactivos peligrosos y espacios confinados en las diversas áreas de la unidad minera. Adjunta fotografías y programas de inspección y mantenimiento.

Asimismo, refiere que esta observación ha sido materia de descargo en un procedimiento administrativo sancionador previo, precisando que un administrado no puede ser sancionado dos veces por una misma causa, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 230° de la LPAG.

Recomendación N° 40:

Yanacocha alega que cuenta con las hojas MSDS en las diversas áreas de Unidad Minera.

Recomendación N° 41:

Yanacocha manifiesta que las matrices de riesgo del Área de Procesos contemplan la posibilidad de exposición a materiales radioactivos. Adjunta la sección de la matriz que considera la señalización del rombo NFPA, de acuerdo al procedimiento PP-P31.01, asimismo adjunta fotografía en donde se evidencia la colocación de señalización de acuerdo a la evaluación de riesgos.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 274° del RSHM. En la Planta de Carbón de La Quinua se encontraron bidones de reactivos químicos sin las etiquetas adecuadas.

El artículo 274° del RSHM establece:

"El titular se asegurará se coloquen etiquetas adecuadas a todas las sustancias químicas almacenadas, así como aquellos que se encuentran en contenedores y dispensadores sino se destina el material en el contenedor- dispensador para su uso inmediato."

Revisado el Informe de Supervisión, se tiene que la Supervisora como consecuencia de su visita inspectiva a la Unidad Minera observó lo siguiente: "En la





EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 09 MAYO 2011

planta de Carbón de la Quinua se encuentran bidones con reactivos químicos sin las condiciones de seguridad".

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 22: *"Identificar, Retirar y almacenar los bidones en un lugar adecuado, para eliminar las condiciones de riesgo".* Plazo de cumplimiento: Inmediato (fojas 116). Adjunta como sustento la fotografía N° 61, en la cual se observa que en la Planta de Carbón de la Quinua se encuentran bidones de reactivos químicos sin etiquetas (fojas 934).

Respecto a que se procedió al retiro de los bidones, disponiéndose su desecho, ya que estos no tenían ningún producto, se debe señalar que ésta medida no desvirtúa lo verificado por la Supervisora, ya que el hallazgo de los bidones sin identificación constituye un hecho comprobado en el marco del proceso de fiscalización y por tanto en ejercicio de las funciones de la Autoridad Administrativa, por lo que se trata de un hecho no sujeto a actuación probatoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 165° de la Ley N° 27444.

Con respecto a que actualmente los cilindros que se requieren en la operación se encuentran etiquetados mediante el sistema HMIS (fojas 991), tal hecho no desvirtúa el incumplimiento verificado.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 323° del RSHM: Yanacocha no realiza una adecuada operación y mantenimiento de las dos bombas del Sump N° 3, que se encontraron sin funcionar originando que dos pozas de este Sump (con flujos provenientes del sub drenaje) se encuentren completamente llenas y el reboce discurra hacia el canal de transferencia de soluciones Yanacocha-La Quinua.

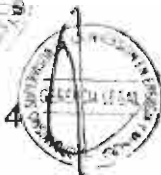
El artículo 323° del RSHM establece:

"La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y lubricación. El personal que opera los equipos debe ser seleccionado y autorizado por la empresa, brindándole la capacitación respectiva."

Revisado el Informe de Supervisión, se indica que la Supervisora como consecuencia de su visita inspectiva a la Unidad Minera observó que *"El Sump N° 3 (dos pozas) se encontraron completamente llenas y las dos bombas sin funcionar, con un flujo constante de líquido del subdrenaje hacia el canal de transferencia de soluciones Yanacocha-La Quinua"*.

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 27: *"Revisar el sistema de bombeo del subdrenaje de la poza de operación, mejorar la supervisión de los Sump en toda la unidad y proponer medidas correctivas para su real funcionamiento".* Plazo de cumplimiento: Inmediato (fojas 119). Adjunta como sustento la fotografía N° 66, en la que se observan las



pozas del Sump N° 3 completamente llenas, con flujo constante de líquido del sub-drenaje (fojas 937).

Yanacocha señala que cumplió con la recomendación impuesta y revisó el sistema de bombeo y sub-drenaje, mejoró la supervisión de los Sump, cambió los equipos de bombeo y mejoró el programa de mantenimiento de los mismos, lo que no desvirtúa el incumplimiento verificado.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al artículo 313° del RSHM: La poza adyacente que forma parte del Sump N° 3, no cuenta con la protección requerida para evitar caídas de personal.

El artículo 313° del RSHM establece:

"Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de personal y materiales, estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de personal (...)"

Revisado el Informe de Supervisión, se indica que la Supervisora como consecuencia de su visita inspectiva a la Unidad Minera observó que *"al costado del Sump N° 3 existe una poza colectora sin la protección contra caídas"*; presentando como sustento la fotografía N° 67.

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 28: *"Colocar las medidas de seguridad para eliminar la condición subestandar"*. Plazo de cumplimiento: 15 días (fojas 119). Adjunta como sustento la fotografía N° 67, en la cual se aprecia que la poza colectora, ubicada al costado del Sump N° 3, no cuenta con protección contra caídas (fojas 937).

Yanacocha en sus descargos señala que cumplió con la recomendación y procedió a instalar un cerco perimétrico alrededor de la poza, lo que no desvirtúa el incumplimiento verificado.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: Por incumplimiento de las siguientes recomendaciones formuladas en la supervisión regular 2007.

El artículo 24° del RSHM establece:

"Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...)

p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores".



Recomendación N° 9:

Durante la supervisión de 2007¹ se dispuso la Recomendación N° 9: "Desarrollar un Programa de capacitación intensiva sobre Manejo de Extintores y entrenamiento sobre el uso de los mismos, donde deberá participar el señor José Zambrano". Plazo de cumplimiento: 30 días.

Con respecto al programa de capacitación el informe de la Supervisora señaló: "(...) que se nos ha entregado el programa del 2008 que incluye el curso de "Uso de Extintores en los meses de Junio y Diciembre y el Formato de Cumplimiento N° 2 (vacío)", otorgándole un grado de cumplimiento del 60% (fojas 24 y 25).

Yanacocha reconoce que, a la fecha de la supervisión especial 2008, no se había cumplido con la presente recomendación y adjuntó el plan de entrenamiento anual, el cual considera el curso "Uso de Extintores", con lo cual se daría cumplimiento a la recomendación.

Con respecto a la participación del señor José Zambrano en la capacitación sobre manejo de extintores, no es posible la exigencia de la capacitación por cuanto en la supervisión especial 2008 ya no laboraba en Yanacocha.

De lo expuesto, debe mantenerse el incumplimiento imputado.

Recomendación N° 10:

Durante la supervisión de 2007 se dispuso la Recomendación N° 10: "Desarrollar una campaña de control del estado de extintores". Plazo de cumplimiento: 30 días.

Respecto a la campaña de control del estado de extintores el informe de la Supervisora señaló: "(...) se nos ha presentado el Formato de Cumplimiento N° 2 (vacío) donde se observa preguntas sobre el estado y uso de extintores (...)", otorgándole un grado de cumplimiento del 95% (fojas 25).

Yanacocha en sus descargos reconoce que a la fecha de la supervisión especial 2008 no se había cumplido con la presente recomendación, al señalar que para cumplir con la misma adjuntó el documento formato 2, el cual comprende implementar la inspección y el servicio de mantenimiento de los extintores.

De lo expuesto, debe mantenerse el incumplimiento imputado.

Recomendación N° 15:

Durante la supervisión de 2007 se dispuso la Recomendación N° 15: "Desarrollar una campaña de pintado de todas las tuberías de las diversas áreas de la unidad minera, considerando la naturaleza de los flujos de acuerdo al código de colores y señales del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera". Plazo de cumplimiento: 60 días.

Lima 09 MAYO 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 07-1052**

En el informe de Supervisión la Supervisora señaló que *"Se ha verificado que se ha realizado una campaña de pintado y señalización en las diversas áreas, sin embargo se han encontrado algunas áreas sin la debida señalización o señales en mal estado"*, otorgándole un grado de cumplimiento del 70% (fojas 27).

Respecto a que cumplió con la recomendación y se realizaron campañas de pintado de tuberías en las diversas áreas de la unidad minera, no desvirtúa el incumplimiento verificado, al momento de la supervisión

De lo expuesto, debe mantenerse el incumplimiento imputado.

Recomendación N° 16:

Durante la supervisión de 2007 se dispuso la Recomendación N° 16: *"Desarrollar un programa para identificar y señalar las diferentes instalaciones y equipos de la unidad de acuerdo al código de colores y señales del Reglamento de Seguridad e higiene Minera"*. Plazo de cumplimiento: 60 días.

El informe de la Supervisora señaló *"Se ha verificado in situ que en algunas áreas aún se encuentran equipos e instalaciones sin identificación y señalización, adicionalmente se ha entregado el programa para identificar y señalar las diferentes áreas de acuerdo a su criticidad"*, otorgándole un grado de cumplimiento del 80% (fojas 27).

Yanacocha manifiesta que ha cumplido con señalar las instalaciones y equipos en las diversas áreas de la unidad minera, lo que no desvirtúa el incumplimiento verificado.

De lo expuesto, debe mantenerse el incumplimiento imputado.

Recomendación N° 17:

Durante la supervisión de 2007 se dispuso la Recomendación N° 17: *"Desarrollar e implementar un programa para identificar y colocar los parámetros de energía eléctrica y sentido de flujo en las diferentes instalaciones de la unidad de acuerdo al código de colores y señales del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera"*. Plazo de Cumplimiento: 60 días.

El informe de la Supervisora señaló *"Se ha verificado in situ que en algunas áreas aún se encuentran transformadores, subestaciones e instalaciones eléctricas sin identificación y señalización, adicionalmente se ha entregado el programa para identificar y señalar las diferentes áreas de acuerdo a su criticidad"*, otorgándole un grado de cumplimiento del 80% (fojas 28).

Yanacocha manifiesta que cumplió con la recomendación y ha señalado los parámetros de energía eléctrica en las diversas áreas de la unidad minera, medida que no desvirtúa el incumplimiento verificado, al momento de la supervisión.

De lo expuesto, debe mantenerse el incumplimiento imputado.



Recomendación N° 19:

Durante la supervisión de 2007 se dispuso la Recomendación N° 19: "Desarrollar un programa para identificar y colocar señales de advertencia en los depósitos, tanques, almacenes de reactivos peligrosos y espacios confinados en las diferentes instalaciones de la unidad de acuerdo al código de colores y señales del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera". Plazo de cumplimiento: 60 días.

En el informe de Supervisión la Supervisora señaló "Se ha verificado in situ que en algunas áreas aún se encuentran depósitos, tanques y almacenes de reactivos peligrosos y espacios confinados sin identificación y señalización, adicionalmente no se ha entregado el programa para identificar y señalizar estas áreas de acuerdo al estándar y en idioma castellano", otorgándole un grado de cumplimiento del 80%. (fojas 29).

El titular minero manifiesta que cumplió con la recomendación y ha señalado los depósitos, tanques, almacenes de reactivos peligrosos y espacios confinados en las diversas áreas de la unidad minera, lo que no desvirtúa el incumplimiento verificado.

De lo expuesto, debe mantenerse el incumplimiento imputado.

Recomendación N° 40:

Durante la supervisión de 2007 se dispuso la Recomendación N° 40: "Clasificar y disponer adecuadamente las hojas MSDS en las diferentes áreas". Plazo de cumplimiento: Inmediato.

En el informe de Supervisión la Supervisora señaló "Se ha verificado en diferentes áreas la existencia de hojas MSDS, sin embargo en algunos ambientes de la unidad se tienen hojas MSDS en mal estado y en otros no existen" (fojas 34).

Yanacocha señala que cumplió con la recomendación y cuenta con las hojas MSDS en las diversas áreas de la mina, lo que no desvirtúa el incumplimiento verificado.

De lo expuesto, debe mantenerse el incumplimiento imputado.

Recomendación N° 41:

Durante la supervisión de 2007 se dispuso la Recomendación N° 41: "Revisar y realizar un análisis de riesgo para identificar las sustancias peligrosas a través de un rombo NFPA que será colocado en el lugar de almacenaje". Plazo de cumplimiento: 30 días.

El informe de la Supervisora señaló "Se ha verificado que el almacén de sustancias peligrosas tienen rombos NFPA, sin embargo no se ha realizado un análisis de riesgo para identificar las sustancias peligrosas" (fojas 34).

En relación al descargo presentado por Yanacocha, cabe indicar que si bien se ha colocado el rombo NFPA en los almacenes de reactivos y sustancias peligrosas, la matriz donde se analizó los riesgos de las posibles amenazas, daños y

consecuencias que las sustancias peligrosas puedan producir, ha sido emitido con fecha posterior al plazo de cumplimiento (fojas 1007).

De lo expuesto, debe mantenerse el incumplimiento imputado.

- 3.5 Respecto a que Yanacocha ha cumplido con la recomendación N° 28, a que se refiere el numeral 3.3 de la presente Resolución, se debe indicar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones desvirtúa la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Yanacocha de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable.

- 3.6 Respecto al principio non bis in idem, al que alude Yanacocha, respecto al cumplimiento y comunicación de las recomendaciones N° 15, N° 16, N° 17 y N° 19, a que se refiere el numeral 3.4 de la presente Resolución, cabe indicar que conforme a la Resolución de Gerencia General N° 009340 de fecha 6 de diciembre de 2010 (fojas 1012 y 1013), se sancionó a Yanacocha, por la infracción al inciso c) del artículo 92° del RSHM (infracción al código de señales y colores), siendo que en el presente caso se imputa el incumplimiento de recomendaciones dentro del plazo otorgado, por lo que no se vulnera el principio non bis in idem.
- 3.7 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, se ha verificado tres (3) infracciones al RSHM, por lo que corresponde sancionar a Yanacocha con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción, de acuerdo con el numeral 2.1 del Punto 2 de Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.8 Conforme a lo señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución, Yanacocha ha incumplido ocho (8) recomendaciones originadas en la supervisión regular del año 2007, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de dos (2) UIT por cada recomendación incumplida.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;



Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **MINERA YANACOCCHA S.R.L.**, con una multa ascendente a cuarenta y seis (46) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDDA CABREHA PAJARES
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN